

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

No ha habido en el primer cuatrimestre del año 1948 ninguna disposición civil de gran importancia sobre materia eclesiástica, pero en la legislación del Estado en este período pueden encontrarse varias normas concretas que, en distintos aspectos, tienen un interés de detalle para nuestro objeto.

ORGANISMOS DEL ESTADO RELACIONADOS CON MATERIAS ECLESIASTICAS

Por lo que respecta a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia, ya se hicieron constar en la reseña anterior los preceptos que a ella hacían referencia de la Ley de 31 de diciembre de 1946, que reorganizó el Cuerpo de Letrados de dicho Ministerio. Por *Decreto de 12 de diciembre de 1947*, publicado ya dentro del presente año (1), se ha aprobado el reglamento para la ejecución de dicha ley. En él se repite que al Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia corresponde el informe, preparación o propuesta de cuantos asuntos o expedientes sean competencia de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos (art. 1.º) y que el cargo de Subdirector general de Asuntos Eclesiásticos ha de recaer sobre un funcionario del mencionado Cuerpo designado libremente por el Ministro (art. 3.º) y se precisa que al frente de las Secciones en que está dividida la Dirección General habrá Jefes pertenecientes a la plantilla del mismo Cuerpo, cuyos nombramientos, que deben publicarse al menos en el "Boletín Oficial del Ministerio de Justicia" (art. 6.º), serán acordados por el Ministro en atención a los méritos y competencia de los funcionarios (art. 7.º). Entre las materias que son objeto del primer ejercicio de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo figura el Derecho canónico (art. 31).

La Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, que también ha sido objeto de reorganización por *Decreto de 16 de enero de 1948* (2), estará compuesta por seis Secciones, entre las que se cuenta la Sexta Sección de Obras Pías y Asuntos Misionales (ar-

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1948.

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 26 de enero de 1948.

título 1.º); el Jefe de la Sección Central asumirá la Secretaría de la Junta del Patronato de los Santos Lugares (art. 2.º).

El Estado ha dictado algunas disposiciones sumándose a fiestas religiosas especiales de este año y organizando patronatos para la conmemoración de eminentes figuras de la Iglesia. Ha dispuesto por *Orden de 5 de febrero de 1948* (3) la expedición de unos sellos especiales de correos emitidos con ocasión del Jubileo Jacobeo y ha constituido un patronato para conmemorar el XIV centenario de San Benito, por *Decreto de 27 de febrero de 1948* (4); otro para celebrar el IV centenario del P. Francisco Suárez, por *Decreto de 30 de enero de 1948* (5), y otro para solemnizar el primer centenario de Jaime Balmes, por *Decreto de 12 de marzo de 1948* (6).

Ha de consignarse también que en el artículo 1.º de su *Reglamento de 2 de febrero de 1948* (7), el Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Presidencia del Gobierno, se pone bajo la advocación de San Isidoro de Sevilla, al que declara su Patrono.

CLERO CASTRENSE

Como complemento de lo consignado en la reseña del número anterior sobre el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, puede añadirse que la plantilla del mismo, que se aprobó por *Decreto de 14 de noviembre de 1947* (8), comprende cuatro Tenientes Vicarios de primera, ocho Tenientes Vicarios de segunda, 14 Capellanes Mayores, 25 Capellanes primeros y un número indeterminado de Capellanes segundos.

FIESTAS RELIGIOSAS

Las diversas Reglamentaciones Nacionales del Trabajo de distintas industrias recientemente publicadas contienen declaraciones expresas acerca del descanso dominical y en otras festividades religiosas.

La fórmula más general aparece en la *Ordenanza del Gobierno General de Guinea de 3 de diciembre de 1947* (9), en la que se regula el trabajo europeo en la colonia; su artículo 53 prohíbe todo trabajo por cuenta ajena en los domingos y fiestas religiosas. Otras Reglamentaciones se remiten en

(3) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de febrero de 1948.

(4) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de marzo de 1948.

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de febrero de 1948.

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 29 de marzo de 1948.

(7) Terminado de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de abril de 1948.

(8) "Diario Oficial de Marina" de 29 de noviembre de 1947.

(9) "Boletín Oficial de Guinea" de 15 de diciembre de 1947.

esta materia del descanso dominical a la legislación general vigente (10); así se hace para los trabajos portuarios (art. 82 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 15 de diciembre de 1947* (11), para el personal de los laboratorios de prótesis dental (art. 32 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 2 de enero de 1948* (12) y para el trabajo del comercio, (art. 53 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 10 de febrero de 1948* (13). En este último caso se establece expresamente que en las localidades donde permaneciese abierto el comercio en domingo, por existir feria o mercado tradicional en dicho día legalmente autorizado, se habrá de conceder al personal, dentro de la jornada, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos (art. 55, ídem). Además, tiene el carácter de festivo a los efectos del trabajo del comercio el día del Santo Patrón del Gremio que oficialmente se establezca (art. 53, ídem); lo mismo que en el trabajo del sector manual de esparto en la industria textil, aparte de las festividades de observancia general, se guardará "como restablecimiento de una respetable tradición gremial" el día del Santo Patrón bajo cuya advocación esté colocado en cada lugar (art. 82 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 19 de diciembre de 1947*) (14).

En ocasiones, la índole especial del trabajo se invoca para acordar exenciones al descanso dominical (que se compensa en otros días de la semana); tal sucede en la industria de la fotografía (art. 68 de la Reglamentación aprobada por *Orden de 31 de enero de 1948*) (15).

Por relacionarse con la celebración de fiestas religiosas locales, pueden ser mencionados los arts. 30 y 36 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para profesionales de la Música aprobada por *Orden de 16 de febrero de 1948* (16), que regulan la actuación de los mismos cuando son contratados para fiestas mayores, tanto en los actos religiosos como en los festejos profanos de tales días.

ENSEÑANZA

Se ha consignado en el nuevo Reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes, aprobado por *Decreto de 26 de diciembre de 1947* (17), que en ella recibirán los alumnos enseñanzas de formación religiosa (art. 19), la cual

(10) Está contenida en la Ley de 13 de julio de 1940 y su Reglamento de 25 de enero de 1941.

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de marzo de 1948.

(12) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de marzo de 1948.

(13) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de abril de 1948.

(14) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo de 1948.

(15) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de abril de 1948.

(16) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de abril de 1948.

(17) Terminado de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 26 de marzo de 1948.

estará a cargo del personal que designe el Ministerio de Educación Nacional (art. 27). Se han hecho extensivos a los Hermanos Maristas, por *Orden de 14 de enero de 1948* (18), los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944 sobre exención de la enseñanza religiosa cuando cursen estudios universitarios. Pero lo más importante para nuestra reseña de la legislación reciente en materia de enseñanza ha sido el

Estatuto del Magisterio Nacional Primario.—Está aprobado por *Decreto de 24 de octubre de 1947* (19). Sus artículos parecen estar orientados en la intención de dar un sentido esencialmente católico a la vida escolar. Así, para las oposiciones de ingreso en el Magisterio, el primer tema que ha de desarrollarse es uno de Religión (art. 7) y del Tribunal examinador formará parte un Sacerdote docente propuesto por la Jerarquía eclesiástica (art. 13); así, en el sistema disciplinario se considera como falta muy grave el no mantener el maestro la obligada cooperación con la Iglesia (art. 107, ap. c.); así también, en los Consejos Provinciales de Educación Nacional habrá un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis (art. 233), que precisamente deberá ser de los que formen parte de las Comisiones Permanentes de dichos Consejos (art. 236) y, del mismo modo, uno de los componentes de las Juntas Municipales de Enseñanza será un representante de la Iglesia designado por el Obispo (art. 244), el cual representante figurará asimismo entre los que compongan las Comisiones Permanentes de tales Juntas.

Sin embargo de todo ello, se echa de menos en el Estatuto del Magisterio la exigencia expresa de que los maestros pertenezcan a la Religión Católica. Cuando su art. 20 establece los requisitos indispensables para ingresar en el Magisterio, se incluyen como tales los de edad, nacionalidad, título profesional, ser Instructor del Frente de Juventudes, no estar incapacitado para cargos públicos, capacidad física y abonar los derechos correspondientes; se debe "acreditar una conducta intachable en todos los aspectos", pero no se dice que el aspirante a maestro haya de ser de Religión Católica.

Dados los principios contenidos en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, que declara que esa educación se ajustará a los principios del dogma y de la moral católica y a las disposiciones del Derecho canónico vigente (art. 5) y que concibe a la escuela como instituída para la formación cristiana de la niñez española (art. 15), hubiera sido natural que para ser maestro se hubiese requerido pertenecer a la Religión Católica.

(18) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de abril de 1948.

(19) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1948.

Sobre la enseñanza oficial de la Religión musulmana en el Protectorado de Marruecos, para completar lo consignado en nuestra reseña anterior puede añadirse que por un *Dahir de 9 de febrero de 1948* (20) se ha ordenado el ingreso directo en el Profesorado Musulmán al Servicio de la Enseñanza Marroquí de los que hayan obtenido el certificado del Instituto Religioso Superior y que otro *Dahir de 17 de febrero de 1948* (21) ha organizado en detalle el Bachillerato marroquí, y en cada uno de los cuatro cursos del mismo hay dos clases semanales de Religión y Moral.

BENEFICENCIA

En este aspecto ha de anotarse la aprobación por *Orden de 19 de diciembre de 1947* de la Reglamentación Nacional del Trabajo en establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia (22). Sus disposiciones se declaran obligatorias para los establecimientos sanitarios de hospitalización o tratamiento de enfermos, que pertenezcan a la Iglesia, Congregaciones Religiosas y Fundaciones (art. 2, núm. 1); pero se excluye expresamente de las normas contenidas en la Reglamentación al personal constituido por miembros de Órdenes o Congregaciones Religiosas (art. 3, núm. 4).

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

Una *Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 20 de diciembre de 1947* (23) ha regulado la reserva de productos alimenticios que puede hacerse para el consumo de boca de ciertos organismos y colectividades. En ella se extiende expresamente la facultad de reservar productos agrícolas de las explotaciones que se hubiesen concertado para tal consumo a los hospitales, sanatorios, Comunidades Religiosas, asilos y colegios (art. 4, aps. D y E).

En la *Orden de 30 de enero de 1948* del Ministerio de Industria y Comercio (24) relativa a la disponibilidad de divisas para gastos de viaje de los residentes fuera de España se mantienen exceptuados de estos preceptos a

(20) "Boletín Oficial de Marruecos" de 13 de febrero de 1948.

(21) "Boletín Oficial de Marruecos" de 20 de febrero de 1948.

(22) Terminada de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de marzo de 1948.

(23) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de enero de 1948. Texto rectificado en el "Boletín Oficial del Estado", de 8 del mismo mes.

(24) "Boletín Oficial del Estado" de 8 de febrero de 1948.

los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de obediencia a la Jerarquía eclesiástica correspondiente (art. 11, ap. j).

Lo que presenta mayor interés, en relación con la propiedad eclesiástica, de las disposiciones que han de ser recogidas en esta reseña, es el

Texto refundido de la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes de 7 de noviembre de 1947 (25). De sus normas, relativas al Impuesto de Derechos Reales, al Impuesto sobre el Caudal Relicto y al Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas, interesan varias para nuestro objeto.

Del *Impuesto de Derechos Reales* se exime a las herencias y legados en favor del alma cuando la porción hereditaria no exceda de 1.000 pesetas (núm. 32 del art. 3 de la Ley y núm. 32 del art. 7 del Reglamento). Cuando esa porción sea de 1.000'01 a 10.000 pesetas, tributará el 15 por 100; si es de 10.000'01 a 50.000 pesetas, el 30 por 100; y si es superior a 50.000 pesetas, el 32 por 100 (núm. 39 de la Tarifa). Las instituciones o legados en favor del alma hechos de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o comunidad religiosa, tributarán como la herencia en favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores, número 30 de la Tarifa (26), siempre que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, la entrega a éste por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado (núm. 20 del art. 31 del Reglamento).

Las transmisiones que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenecen se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias entre ascendientes y descendientes por adopción, por el tipo que les corresponda, según la cuantía, de los señalados en el núm. 32 de la Tarifa (27) (núm. 2 del art. 31 del Reglamento).

Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los Conve-

(25) Terminado de publicar en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de febrero de 1948.

(26) Hasta 1.000 pesetas, exenta; hasta 10.000, tributa el 6,50 %; hasta 50.000, el 7,25 %; hasta 100.000, el 8 %; hasta 250.000, el 8,50 %; hasta 500.000, el 9 %; hasta 1.000.000, el 9,50 %; hasta 2.000.000, el 10,25 %; hasta 5.000.000, el 10,75 %; en adelante, el 11 %.

(27) Hasta 1.000 pesetas, tributa el 9 %; hasta 10.000, el 10 %; hasta 50.000, el 11 %; hasta 100.000, el 12 %; hasta 250.000, el 12,50 %; hasta 500.000, el 13 %; hasta 1.000.000, el 13,50 %; hasta 2.000.000, el 14,50 %; hasta 5.000.000, el 14,75 %; en adelante, el 15 %.

nios celebrados con la Santa Sede, satisfarán el 0,60 por 100 (art. 35 del Reglamento y núm. 11 de la Tarifa).

Las adquisiciones a título oneroso realizadas por los establecimientos de Beneficencia particular tributarán el 2,40 por 100, salvo el caso de que por la naturaleza misma del acto adquisitivo les corresponda un tipo inferior de tributación (núm. 9 de la Tarifa).

Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico se gravará con un 0,30 por 100.

Las adquisiciones de terrenos para templos y las de metálico para su construcción o reparación que tengan lugar por herencia, legado o donación tributarán como las herencias en favor de hijos legítimos por el núm. 29 de la Tarifa (28). Si son cosas que no sean dinero pero se convierten en metálico se aplica también dicho número 29 (núm. 66 de la Tarifa).

Del *Impuesto sobre el Caudal Relicto* quedan exceptuados los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder los establecimientos de beneficencia y las adquisiciones por herencia con destino a templos a que acaba de hacerse referencia (art. 44 de la Ley y art. 244 del Reglamento).

Del *Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas* están exentos los que pertenezcan a las Comunidades religiosas de clausura destinados exclusivamente al sustento de sus miembros, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles (su exención habrá de ser declarada en cada caso por el Ministerio de Hacienda) (29), así como los bienes que constituyan el acervo pío de las diócesis, incluso aquellos que transitoriamente estén a disposición de los Obispos antes de invertirse en las necesidades diocesanas, y los demás bienes que según la legislación concordada con la Santa Sede merezcan este privilegio (todos éstos no necesitan obtener la declaración especial de exención) (arts. 50 y 51 de la Ley y arts. 264 y 265 del Reglamento).

Tampoco están sujetos a este impuesto las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares, los palacios episcopales y los jardines, huertas o casas destinados al uso y

(28) Hasta 1.000 pesetas, exenta; hasta 10.000, tributa el 2 %; hasta 50.000, el 4 %; hasta 100.000, el 6 %; hasta 250.000, el 6,50 %; hasta 500.000, el 7,25 %; hasta 1.000.000, el 7,75 %; hasta 2.000.000, el 8,25 %; hasta 5.000.000, el 8,75 %; en adelante, el 9 %.

(29) Para obtener esa declaración especial de exención deberán presentarse los siguientes documentos: certificado del Obispo de la diócesis que acredite la condición de comunidad religiosa de clausura; relación de los bienes para los que se solicite la exención y, si son inmuebles, certificado del Registro de la Propiedad expresivo del nombre de la persona a cuyo favor se hallen inscritos; declaración jurada de que las rentas o productos de los bienes se destinan exclusivamente al sustento de los miembros de la comunidad, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles; y certificado de la Administración de Rentas Públicas de la provincia acreditativo de no figurar la comunidad incluida en la matrícula de contribución industrial (art. 265, 2.º, del Reglamento).

recreo del Obispo, ni las casas destinadas a la habitación de los párrocos y los huertos o heredades anejas a las mismas y conocidos con los nombres de iglesias, mansos u otros (art. 52 de la Ley y art. 263 del Reglamento).

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

Se castiga como falta calificada de muy grave en las diversas Reglamentaciones Nacionales del Trabajo ahora publicadas, unas veces, la simple blasfemia, como en el número 8 del apartado c) del artículo 97 de la Reglamentación de trabajos portuarios, antes citada, y en el apartado i) del grupo tercero del artículo 326 del Reglamento General del Banco de España, aprobado por *Orden de 23 de marzo de 1948* (30); otras veces la blasfemia habitual, como en las Reglamentaciones del trabajo de prótesis dental (número 7. del art. 50), fotografía (núm. 11 del art. 87) y comercio (núm. 10 del art. 72), más arriba citadas. En la Reglamentación del trabajo en Guinea, también citada ya en esta reseña, se distinguen las blasfemias fuera del trabajo, que son falta grave (art. 69), y las blasfemias habituales en el trabajo, que se reputan falta muy grave (art. 70).

JURISPRUDENCIA

En este punto he de poner un reparo al comentario publicado por don Andrés Agapito en nuestro número anterior (31) con motivo de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1947. Allí parecía mantener el comentarista la opinión de que el matrimonio civil celebrado en España entre católicos contra la norma del artículo 42 del Código civil no llega a ser nulo ante la ley del Estado, estimaba que debía aclararse tal punto vacío del dicho artículo 42 y decía que ya es llegada la hora de que se incorpore a los preceptos relativos al matrimonio civil el requisito de una declaración de aconfesionalidad (quiere decir de acatolicidad). Al final mencionaba una Orden de 12 de marzo de 1941, como algo añadido a su trabajo, pero sin entrar en ella. Y es precisamente tal Orden (de 10 de marzo de 1941, publicada en el "B. O. del E." del día 12) la que contiene la exigencia que el comentarista echaba de menos y hasta reforzada por cierta declaración expresa de nulidad.

Según el texto de dicha Orden, los jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos en los que, habiendo de ser contraídos

(30) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de abril de 1948.

(31) REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1948, I, págs. 195-202.

por quienes no pertenezcan a la Religión Católica, "se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes" o, si esta prueba no es posible (y es una prueba que plantea serias dificultades), cuando los que intentan el matrimonio "presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, *a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de los referidos matrimonios*". Queda, pues, claro que si ese matrimonio civil se ha intentado mediante una declaración jurada falsa, el tal matrimonio es calificado de nulo expresamente por la ley. Y si ha faltado en absoluto la declaración jurada en los casos en que es necesaria (y será necesaria cuando no se haya aportado la prueba documental requerida en primer término, o bien cuando sea falso el documento presentado y su falta de valor deba suplirse con la subsidiaria declaración jurada), no creo que pueda vacilarse en estimar que el matrimonio cae también en esa nulidad.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado